

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.  
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00444**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por **EDIFICIO EL CANELO 1**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GLORIA PAREDES DE TAFUR, DONALDO ESTEFAN TAFUR, MARIA FERNANDA TAFUR**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la sumatoria de las pretensiones – capital e intereses hasta la presentación de la demanda- superan los \$212.434.064, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente

acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantada por EDIFICIO EL CANELO 1. quien actúa a través de apoderado judicial contra **GLORIA PAREDES DE TAFUR, DONALDO ESTEFAN TAFUR, MARIA FERNANDA TAFUR**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMÍTANSE las presentes diligencias al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **94** de hoy **06/07/2022** se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 05 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277**  
**RADICACION 2022-00441-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **WILBER JAVIER QUIÑONES GAMBOA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 15, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1,2,5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No. 1°, 2°, 5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **WILBER JAVIER QUIÑONES GAMBOA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2°, 5 o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **94** de hoy **06/07/2022** se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 5 de julio de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274**  
**Radicación 2022-00438-00**

Presentada en debida forma la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa como endosatario en propiedad, contra de MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA, se procede a librar mandamiento de pago, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-endosatario en propiedad-, en contra de MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No P-76226948:

- a)** Seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000 de pesos), por concepto de capital insoluto.
  
- b)** Por los intereses moratorios causados desde el día 2 de febrero de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
- b)** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

**SEGUNDO.** - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO.** - Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 38.603.730 y T.P. 150523 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy  
**06/07/2022** se notifica a las partes la  
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.  
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00432**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ASCENETH ROJAS OSORIO** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **RUBEN SANTIAGO CALZADA CASTILLO** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y que la dirección de notificación de la parte demandada, corresponde a la COMUNA 18, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **ASCENETH ROJAS OSORIO** en contra de **RUBEN SANTIAGO CALZADA CASTILLO**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 3**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **94** de hoy **06/07/2022** se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 de julio de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271**

**RADICACION: 2022-00426-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por la señora **MARIA ESNEDA ASPRILLA**, a través de apoderada judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión de la causante **MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- En esta dependencia judicial cursó demanda de sucesión rad. 2022-222 en la que se informa sobre la existencia de otros asignatarios hijos de la causante, demanda que fue retirada “*TERCERO:La causante la señora MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA estando en vida, de estado civil Soltera procreó 3 hijos que responden a los nombre sde MARIA ESNEDA ASPRILLA, JOSE FERNANDO ARBOLEDA y JOSE FULTON MURILLO, todos mayores de edad en la actualidad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.330.538 de Istmina Chocó, 16.452.377 de Yumbo y 16.591.403 de Cali respectivamente*”, sin embargo, en este trámite ninguna manifestación hace al respecto, por ello, debe indicar porque omite mencionarlos en este trámite, máxime si el certificado de tradición del bien relicto allegado en la anotación No 04 da cuenta de la existencia de otros asignatarios, pues se constituye patrimonio de familia respecto del menor *Yuleimi Grajales Asprilla*.

Aunado a ello, debe una vez aclarado lo propio respecto de los asignatarios anexar la prueba del estado civil, que acredite la vocación hereditaria de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 489 del C. G. de P.-

2.- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-

3.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-287139 debidamente actualizado, y para determinar la cuantía de la demanda conforme al art. 26 numeral 5 del C.G. del P.

4.- Debe aclarar la inconsistencia que se advierte respecto de los apellidos de la aquí solicitante con la causante como quiera que conforme a lo documentos allegados aquella refiere a MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA, en tanto en el registro civil con el que pretende acreditar su vocación la señora MARIA ESNEDA ASPRILLA, se omitió el apellido paterno de la causante y sumado a ello se registra como madre a la señora FERMINA ASPRILLA omitiendo nuevamente el mismo.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora **MARIA ESNEDA ASPRILLA**, a través de apoderada judicial, y cuya causante es la señora **MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, quien se identifica con CC No. 31.839.378 y TP No. 35.134 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 94 de hoy 06/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 5 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Julio cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279**

**RADICACIÓN 2019-00205-00**

Previo a resolver la solicitud de terminación elevada por el señor Cristian David Ramírez, quien informa a través del presente escrito que llegó a un acuerdo con la parte demanda y que cancelo la totalidad de la deuda, donde además solicita el levantamiento de las medidas que recaen sobre el vehículo de placas IPX-551, teniendo en cuenta el demandado falleció el día 1 de enero de 2021, ahora bien una vez revisado el presente proceso, se observa que se encuentra suspendido desde el día 10 de marzo de 2020, por el efecto que produce el inicio del procedimiento de negociación de deudas, se hace necesario requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN “ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ”, para que informe sobre el estado del proceso de insolvencia del señor GONZALO AMARANTO MUÑOZ ARCOS y ponga en conocimiento de los acreedores la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares respecto del acreedor SISTEMCOBRO cesionario del BBVA por el pago de un tercero -CRISTIAN DAVID RAMIREZ- para que se pronuncien sobre ello, concediendo el término de cinco (5) días para tal fin.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la anterior solicitud para que informe lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Centro de Conciliación “ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ”, para que informe sobre el estado del proceso

de insolvencia del señor GONZALO AMARANTO MUÑOZ ARCOS (Q.E.D.), identificado con la cedula No.6.153.862, y ponga en conocimiento a los acreedores, la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, para que se pronuncien sobre ello, concediendo el término de cinco (5) días para tal fin.

Líbrese oficio al Centro de Conciliación anexando copia de la solicitud de terminación y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
*En Estado No. 94 de hoy 06/07/2022 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.*  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario